

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONDENAN AL ESTADO NACIONAL A PAGAR SUMAS DE DINERO NO CONSOLIDADAS. DESCRIPCIÓN DE UNA INTRINCADA ETAPA DEL PROCESO JUDICIAL

FACUNDO MACIEL BO

Docente en la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires; Prosecretario letrado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Contextualización histórica. 3. Contenido sustancial. 4. Descripción del régimen jurídico vigente. 4.1. Comunicación y efectiva previsión. Inembargabilidad. Incumplimiento. 4.2. Fecha de corte para determinar el presupuesto en el que corresponde prever el pago. Orden de prelación. 4.3. Agotamiento de la partida. Nueva prerrogativa. Precedente “Curti”. 4.4. Plazo para concretar el pago. 5. Incidencia de los aspectos procesales. 6. Hitos y desafíos del procedimiento de ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero no consolidadas. 6.1. Elaboración del escrito de inicio, previsión en la sentencia definitiva y advertencia en eventuales recursos. 6.2. Confección de la liquidación. Supuestos especiales. Incidentes de ejecución de los arts. 258 y 499 del CPCCN. 6.3. Traslados de la liquidación. 6.4. Resolución que aprueba la liquidación. 6.5. Acreditación de la respectiva previsión. 6.6. Vencimiento del ejercicio presupuestario pertinente. Eventual ejecución. 6.7. Ejercicio de la prerrogativa de diferir el pago una vez más, de acuerdo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Curti” (Fallos: 339:1812). 6.8. Acreditación del depósito, dación en pago e imputación. 6.9. Reconocimiento de intereses durante previsión. In-necesidad de prever su pago. Precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Martínez” (Fallos 343:1894). 6.10. Admisión de anatocismo en las liquidaciones complementarias. 6.11. Tasa de interés. 7. Admisibilidad de excepciones al régimen. 8. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Todo letrado que se encuentre familiarizado con la ardua tarea de litigar contra el Estado Nacional sabe muy bien que el procedimiento para ejecutar una sentencia que condena a las autoridades públicas a pagar una suma de dinero no se caracteriza por la igualdad entre las partes y la celeridad que distinguen, por lo

general, al trámite que se debe seguir cuando el condenado –y quien debe abonar la deuda– es un particular.

Entendemos que esta notable diferencia encuentra su razón de ser, fundamentalmente, en las prerrogativas que se le reconocen al Estado Nacional en la materia¹, como consecuencia de las reglas y principios del Derecho Constitucional, Presupuestario y Administrativo² que rigen estos supuestos, y que suelen verse exacerbadas por múltiples vicisitudes de carácter procesal.

En el presente trabajo pretendemos hacer una breve descripción del *habitual intrincado camino* que debe transitarse para obtener el efectivo cumplimiento de un pronunciamiento judicial que condena al Estado Nacional a cancelar una suma de dinero no consolidada³, advirtiendo los desafíos que se presentan y formulando algunas opiniones que humildemente esperamos puedan servir para lograr un mayor equilibrio en el régimen vigente.

Destacados autores han señalado que la reciente modificación de la Ley de Procedimientos Administrativos por parte de la Ley 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos ha tenido como *eje central a la tutela efectiva*, buscando su plena operatividad tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso contencioso-administrativo⁴. Creemos firmemente que cualquier análisis sobre el tema objeto de este ensayo debería estar inspirado en esa misma idea, sin bien lo sea sin descuidar el innegable interés general involucrado, cuyo resguardo también resulta prioritario.

2. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA

Para comprender con claridad los alcances del tema resulta conveniente formular algunas breves reflexiones generales sobre el contexto histórico en el marco del que se desenvuelve.

1 La posibilidad de diferir el pago en el tiempo en más de una ocasión, la inembargabilidad de fondos públicos, el establecimiento de fechas de corte para la formulación de la respectiva previsión, entre otras que más adelante identificaremos.

2 Horacio G. CORTI explica magistralmente en su obra “Derecho Constitucional Presupuestario” la distinción y estrecha vinculación entre estas ramas del derecho como presupuesto necesario para el adecuado funcionamiento de las instituciones del Estado (Ed. Lexis Nexis, Bs. As, 2007, cap. I). En un sentido similar, y directamente sobre el objeto de este ensayo, también se ha expedido ABERASTURY, Pedro., en “El presupuesto público en la ejecución de sentencias contra el Estado”, TR LA LEY 0027/000110.

3 Por razones metodológicas y de extensión, el trabajo se centra en estos supuestos excluyendo el caso de las deudas consolidadas, lo que en modo alguno importa restarle importancia a tales supuestos que han sido objeto de numerosos estudios doctrinarios.

4 CASSAGNE, Juan C, y PERRINO, Pablo E. “El acto administrativo en la Ley de Bases”. LL, 17/9/2024; y en sentido similar, MAIRAL, Héctor A., y VERAMENDI, Enrique V. “La reforma de la Ley de Procedimientos Administrativos”, LL, 12/7/2024.

La plena demandabilidad del Estado Nacional, y la consecuente posibilidad de ejecutar las sentencias que lo condenan, no fue un logro histórico-jurídico de fácil conquista⁵. Por el contrario, fue necesario transitar un extenso y arduo camino para poder arribar a ese afable escenario, que hoy consideramos como propio de nuestro sistema republicano de gobierno.

Sin que sea necesario realizar un relato cronológico exhaustivo, lo que ha sido objeto de múltiples artículos de doctrina⁶, podemos concluir que se ha tratado de un prolongado sendero caracterizado por el progresivo abandono de la privilegiada situación de indemandabilidad del Estado, para ir dándole lugar, poco a poco, a la posibilidad de llevarlo a juicio y de hacer cumplir en forma efectiva las sentencias condenatorias⁷. En otros términos, una paulatina flexibilización –y abandono en algunos casos⁸– de las rígidas prerrogativas que beneficiaban al Estado en pos de un mayor reconocimiento de garantías para los particulares, con el fin de asegurar un más efectivo goce de sus derechos. En particular, de los de propiedad y de defensa en juicio, consagrados en los art. 17 y 18 de la Constitución Nacional⁹.

Como lo expresara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “la demandabilidad del Estado exige que sea en condiciones tales que el ejercicio de sus funciones no sea afectado por las demandas de los particulares y que las garantías de los particulares no sean, tampoco, menoscabadas con privilegios que se tornen írritos a la luz del texto constitucional”¹⁰.

5 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. “La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)”, en *Revista de Administración Pública*, Instituto de estudios políticos, n° 38, mayo-agosto, Madrid, 1962, pp. 159-205.

6 Múltiples son los artículos de doctrina que han ahondado en este aspecto. En este sentido, ver GALLEGOS FEDRIANI, Pablo O. “Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional,” en CASSAGNE, Juan C. (dir.), *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 2007, v. II; CORTI, Horacio G., ya cit., p. 457; y PERRINO, Pablo E. “Ejecución de sentencias contra el Estado nacional”, publicado en *RDA* 2014-91, 01/02/2014, p. 223; entre otros.

7 En este sentido, E. GARCÍA DE ENTERRÍA afirmó que “La historia de la reducción de estas inmunidades, de esta constante resistencia que la Administración ha opuesto a la exigencia de un control judicial pleno de sus actos mediante la constitución de reductos exentos y no fiscalizables de su propia actuación, podemos decir que es, en general, la historia misma del Derecho Administrativo” (“La lucha contra las inmunidades...”, publicación ya cit.).

8 Como sería el caso de la venia legislativa prevista por la Ley 675.

9 La consolidación de las ideas de la Revolución Francesa, el constitucionalismo norteamericano, el Estado de Derecho y los derechos de primera generación, y el posterior advenimiento de los de segunda y tercera generación, llevaron a replantear el rol del Estado, con el objeto de reafirmar la idea del hombre como centro y fin último de su existencia. En este contexto, se tornaba insostenible la concepción de un Estado indemandable.

10 Fallos: 316:2454.

3. CONTENIDO SUSTANCIAL

Una vez identificado en forma superficial el contexto histórico en el marco del que se desenvuelve la temática, resulta necesario individualizar su contenido sustancial.

A efectos de comprender la complejidad del objeto del presente trabajo, podemos adelantar que la cuestión involucra la discusión, por un lado, de la plena operatividad de los derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva —como expresión más acabada del primero— y a la propiedad; y por el otro, de la vigencia de diversas reglas y principios básicos de Derecho Constitucional, Presupuestario y Administrativo, que hacen al andamiaje jurídico que permite el funcionamiento de la actividad estatal. En este último sentido, no sólo resulta de suma importancia tener presente la incidencia fundamental que tienen los principios de la división de poderes y de legalidad en materia presupuestaria, sino también la importancia de asegurar una administración racional de los fondos públicos¹¹ y la influencia de los diversos procedimientos y criterios administrativos y procesales aplicables¹².

A continuación, formularemos algunas precisiones sobre estos aspectos.

Cómo es sabido, los derechos fundamentales de defensa y a la tutela judicial efectiva encuentran su consagración expresa en las disposiciones del art. 18 de la Constitución Nacional y, a su vez, en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos, que goza de jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22). Al definir su contenido, tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en que su plena operatividad se proyecta en tres etapas distintas del proceso judicial¹³, imponiéndole diversas cargas a los poderes públicos. Antes de su inicio, debiendo garantizar el derecho de todo ciudadano a acceder a la justicia, en especial a aquellos en situación de vulnerabilidad. Durante la tramitación del proceso, permitiendo a los interesados hacer valer todas sus pretensiones, ofrecer prueba y obtener una decisión fundada dentro de un plazo razonable. Finalmente, tras el dictado de la sentencia, garantizando el efectivo cumplimiento del pronunciamiento judicial, aspecto que justamente se encuentra comprometido en el tema que abordamos.

Respecto de esta última proyección —y para exponer su vital importancia—, se ha afirmado que de nada serviría brindar a los particulares la posibilidad de acceder a la justicia y obtener una resolución fundada dentro de un plazo razonable si después resultase imposible o extremadamente dificultoso obtener su efectivo

11 Conforme lo previsto en los arts. 1º y 75, inc. 7º y 8º, de la Constitución Nacional. En este sentido, v. Fallos: 297:309 y CORTI, Horacio G. ya cit., p. 175.

12 CORTI, Horacio G., ya cit., pp. 6-7.

13 En lo que aquí nos interesa, nos referimos al proceso judicial. No obstante, el derecho a la tutela judicial efectiva también tiene sus proyecciones en la instancia administrativa. Este criterio fue particularmente reafirmado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el célebre precedente “Baena Ricardo y otros v. Panamá”, sent. del 28/11/2003.

cumplimiento¹⁴. En otros términos, podemos preguntarnos qué sentido tendría el reconocimiento judicial del derecho al cobro de una suma de dinero si luego se nos hace imposible o excesivamente dificultoso obtener su cobro o, si en el caso de lograrlo, ha perdido sustancialmente su valor por el transcurso del tiempo y los efectos de la inflación.

Asimismo, tampoco puede pasar por alto que un pronunciamiento judicial que adquiere estado de cosa juzgada pasa a constituir un derecho adquirido para el vencedor que se encuentra amparado por el derecho de propiedad. De este modo, la falta de cumplimiento efectivo por parte de las autoridades (como podría ser el caso de una deuda dineraria que no se abona) importa una concreta violación a las disposiciones del art. 17 de nuestra Constitución nacional. Al respecto, la Corte Federal ha dicho que: “Se reconoce jerarquía constitucional a la cosa juzgada, en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme tiene fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica”¹⁵.

Por otro lado, y como se anticipó, la problemática que estudiamos involucra, a su vez, la discusión sobre diversas reglas básicas que hacen al funcionamiento jurídico y económico material del Estado.

En este sentido, resulta evidente que, para poder llevar a cabo sus actividades, las autoridades no sólo necesitan hacerse de recursos económicos para afrontar los respectivos costos de su actividad, sino que también requieren contar con un ordenado sistema de gestión de tales recursos, para asegurar la eficacia, eficiencia y razonabilidad en su administración. Lo contrario, claro está, impediría el adecuado desenvolvimiento de la estructura estatal, tornando ilusoria la operatividad de los derechos. De aquí, la relevancia de la faz económica-financiera en la vigencia de los derechos¹⁶. Como dirían Holmes y Sunstein, todo derecho tiene un costo y exigir su reconocimiento significa, en última instancia, distribuir

14 PERRINO, Pablo E. “Ejecución de sentencias contra el Estado nacional”, ya cit.; y GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. “Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, Civitas, Madrid, 2011, p. 1022. Este último, ha indicado con agudeza que “*La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido*”.

15 Fallos: 341:774; 343:264; y 343:1894, entre muchos otros; y en sentido similar, PALACIO, Lino E. “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot. Bs. As., 2016, pp. 702-703.

16 Tema tratado específicamente por el Derecho Constitucional Financiero. En este sentido ver obra de CORTI, Horacio G, ya cit., y en sentido similar, HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass R. “El costo de los derechos”, Siglo XXI, 2022.

recursos, motivo por el que tomar en serio a los derechos equivale a tomar en serio la escasez de recursos¹⁷.

Es en este contexto que, como regla general, cualquier erogación necesaria para el cumplimiento de sentencias que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero debe sujetarse a las directivas de aquel sistema de gestión razonable de recursos, conocido como régimen presupuestario, respecto del que rige en forma plena el principio de legalidad (arts. 4º, 75, inc. 7º y 8º, y 100, incs. 6º y 7º, de la Constitución Nacional, y Leyes 23.982, 24.156 y 11.672, entre otras)¹⁸. Esta última nota implica que, de acuerdo las previsiones de nuestra Carta Fundacional, corresponde al Poder Legislativo no sólo determinar los procedimientos generales y especiales para la conformación del presupuesto (Ley 11.672), sino también aprobar, para cada ejercicio, las respectivas partidas en la Ley Anual de Presupuesto, dentro de las que se deberían incluir los gastos derivados de pronunciamientos judiciales¹⁹.

En estas condiciones, y teniendo especialmente en cuenta que los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional no son absolutos sino que deben ser ejercidos conforme las leyes que reglamentan su ejercicio²⁰, podemos concluir que, al hablar de ejecución de condenas dinerarias del Estado Nacional, no es viable tan sólo reafirmar dogmáticamente la vigencia irrestricta de los derechos de propiedad y defensa sin pensar en las exigencias presupuestarias y administrativas necesarias para hacer efectiva su vigencia, en la medida que un razonamiento de esa índole sólo conduce a soluciones de difícil cumplimiento y disociadas de la realidad.

Por último, y no por eso menos importante, más allá de los dos aspectos sustanciales que señalamos precedentemente, también se encuentra en juego –como ya se pudo haber inferido– el principio republicano de la división de poderes²¹, propio de nuestro sistema de gobierno de acuerdo a lo previsto en el art. 1º de la Constitución nacional.

En efecto, la temática no sólo nos invita a reflexionar sobre la posibilidad de someter el accionar de otros poderes al escrutinio del Poder Judicial²², sino tam-

17 HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass R. ya cit., cap. 5º y 7º.

18 CORTI, Horacio G, ya cit., p. 175 y 457.

19 Fallos: 265:291; 321:3384 y 322:2132

20 Vetusta regla de interpretación sentada por la CSJN en innumerables precedentes. Fallos: 132:360; 250:418; 344:2175; 344:2849; y 344:3476; entre muchos otros.

21 HUTCHINSON, Tomás. “El proceso de ejecución de sentencias contra el Estado” en Revista Latinoamericana de Derecho, v. 1. pp. 289-355. El referido autor señala que “*la ejecución de sentencias es uno de los puntos más importantes del equilibrio constitucional*”.

22 En este sentido, no puede dejar de recordarse que, en los inicios de la discusión sobre la demandabilidad del Estado –puntualmente, sobre la redacción del entonces art. 100 de la CN de 1853/60–, uno de los argumentos principales para oponerse era que la Nación, como soberano, no podía ser sometida al control de uno de sus poderes y que sólo el Poder Legislativo, como mayor expresión de esa soberanía, podía dirimir eventuales reclamos. CORTI, Horacio G., ya cit., p. 460.

bién sobre la importancia del cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales –máxima expresión de la labor de ese poder– y el respeto del principio de reserva de la ley en materia presupuestaria, consagrado en los incs. 7° y 8° del art. 75 de la Constitución Nacional. En consecuencia, esta tarea nos exige que cualquier propuesta que pueda formularse deberá tener siempre en cuenta que resulta indispensable resguardar el equilibrio entre los poderes del Estado.

4. DESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE

Efectuadas estas consideraciones generales y particulares sobre el tema, a continuación pasaremos a describir el régimen jurídico vigente en la materia.

Como aclaración introductoria, tenemos que recordar que, en el célebre precedente “Pietranera”²³ de 1966, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la constitucionalidad del art. 7° de la Ley 3952, que consagra el efecto declarativo de las sentencias dictadas contra el Estado Nacional, sobre la base de la idea de que resulta indispensable contar con un régimen que permita una adecuada, razonable y previsible gestión de los recursos públicos.

No obstante, fijó los límites de sistema al señalar que “ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento”.

De este modo, nuestro Máximo Tribunal inauguró a la etapa de la plena exigibilidad de los pronunciamientos judiciales que condenan al Estado Nacional.

4.1. *Comunicación y efectiva previsión. Inembargabilidad. Incumplimiento*

Más de veinte años más tarde y tras diversos infructuosos antecedentes normativos²⁴, la Ley 23.982 –promulgada el 22/8/1991– vino a implementar, en su art. 22, un procedimiento especial para el cumplimiento de las sentencias que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero no consolidadas, con el fin “armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia”²⁵.

El mencionado precepto impone la carga al Poder Ejecutivo de “comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales

23 Fallos: 265:291

24 FURNARI, Esteban. “Ejecución de Sentencias” en BALBÍN, Carlos, “Proceso Contencioso Administrativo Federal”, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2014, p. 909/939.

25 Fallos: 339:1812

firμες de obligaciones de causa o título posterior²⁶ al 1 de abril de 1991 que *carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento*". Es decir que, de no contar con fondos en el año en el que una deuda dineraria es reconocida judicialmente, la Administración debe cursar la respectiva comunicación al Poder Legislativo para su inclusión en el presupuesto correspondiente al año siguiente²⁷.

Asimismo, en la última oración del referido artículo se estipula que de no cumplirse con tal obligación –la de efectuar la comunicación y previsión pertinente–: “El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo”. Tal mandato no puede interpretarse en forma adecuada sin tener presente las disposiciones del art. 165 y ss. de la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto que establecen que los fondos públicos afectados a la ejecución del presupuesto son “inembargables...”. Por consiguiente, como regla general y mientras tanto el Estado Nacional cumpla con el deber de comunicar y prever el pago de un determinado crédito, los recursos que conforman el presupuesto aprobado no pueden ser afectados para la cancelación de esa deuda dado que “cobra pleno efecto la inembargabilidad”²⁸.

No obstante, de acuerdo a lo previsto en la última parte del art. 22 de la Ley 23.982 y en el art. 168 de la Ley 11.672²⁹, si el Estado Nacional incumple con tales obligaciones –comunicar y prever–, el acreedor se encuentra en condiciones de iniciar la ejecución pertinente, que redundará en un eventual embargo y posterior cobro coactivo³⁰. En definitiva, se reconoce una garantía –frente a la prerrogativa estatal de diferir el pago– que permite al particular resguardarse ante la eventual inactividad u omisión de la Administración y el retardo injustificado en el cumplimiento del pronunciamiento judicial.

26 Los anteriores a esa fecha quedaban sujetos a la consolidación dispuesta en el art. 1º de esa misma ley.

27 La comunicación la efectúa el organismo demandado a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, quien elabora el proyecto de presupuesto que después se pone en conocimiento del Poder Legislativo para su aprobación (art. 26 de la ley 24.156 de Administración Financiera).

28 Fallos: 339:1812 y, en igual sentido, Fallos: 322:2132.

29 Art. 168, ley 11.672: “Habiendo cumplido con la comunicación que establece el Artículo 22 de la Ley 23.982, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente o subsiguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por el Honorable Congreso de la Nación”.

30 Mismo efecto se prevé para los supuestos en que no acredite el agotamiento de la partida o incumpla el orden de prelación, cuestiones que veremos más adelante.

4.2. *Fecha de corte para determinar el presupuesto en el que corresponde provisionar el pago. Orden de prelación*

Siguiendo el esquema expuesto con anterioridad, el art. 68 de la Ley 26.895 –promulgada 21/10/2013 e incorporado como art. 170 de la Ley 11.672– vino a fijar nuevas pautas. En particular, dispone:

“Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, *serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional*, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes 23.982 y 25.344.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida *carezca de crédito presupuestario suficiente* para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Nacional *deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente*, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena *antes del día 31 de julio* del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes [...].

Los recursos asignados anualmente por el Honorable Congreso de la Nación se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero, *siguiendo un estricto orden de antigüedad* conforme la fecha de notificación judicial y *hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente*” (los destacados no pertenecen al original).

De este modo, ante el dictado de un pronunciamiento judicial que condena a un organismo público a abonar un determinado crédito, la Administración tiene el deber de cancelarlo con los fondos que cuenta en el año en curso para tales fines (solución que no sólo se desprende de este último artículo citado, sino también con en el art. 22 de la Ley 23.892, como ya se explicó). Si una suma de dinero es reconocida y debidamente liquidada en el 2023, en principio debería ser cancelada durante ese ejercicio con los fondos que se hubiesen asignado en la partida presupuestaria aprobada para el pago de pronunciamientos judiciales.

Ahora bien, si no cuenta con recursos en ese ejercicio –en nuestro ejemplo, 2023– y “tomó conocimiento fehaciente” de la deuda antes del 31 de julio³¹, la

31 Resulta oportuno aclarar una cuestión que luego analizaremos con mayor detalle. La notificación de la resolución que aprueba la respectiva liquidación es el hito procesal que torna operativa la carga de la Administración de informar si cuenta con fondos o, en su defecto, acreditar la comunicación del art. 22 de la Ley 23.982.

Administración debe efectuar la comunicación pertinente para que el pago del crédito sea incluido en el presupuesto del año siguiente –2024–.

En otras palabras, ante la carencia de fondos en el año en curso, el Estado Nacional cuenta con la prerrogativa de diferir la cancelación del crédito para el ejercicio siguiente mediante la correspondiente previsión presupuestaria. Si no cumple con esa previsión, cae la inembargabilidad prevista en el art. 165 de la Ley 11.672 y el acreedor puede iniciar la respectiva ejecución.

Por otro lado, si la Administración hubiese tomado conocimiento del auto aprobatorio de la liquidación con posterioridad al 31 de julio, la previsión ya no deberá efectuarse para el año siguiente sino para el subsiguiente–en nuestro ejemplo, 2025–. La existencia de este límite temporal de corte tiene su razón de ser en la necesidad de garantizar que los organismos públicos cuenten con el tiempo suficiente para elaborar el proyecto de presupuesto que debe ser presentado al Congreso de la Nación antes del 15 de septiembre de cada año³². En definitiva, en esta hipótesis, el Estado Nacional cuenta con la prerrogativa de diferir el pago ya no para el ejercicio siguiente –2024–, sino que para el subsiguiente –2025–.

En ambos casos es importante tener en cuenta que, una vez aprobado el presupuesto correspondiente e iniciado el año para el que se hizo la previsión de la cancelación del crédito, la Administración debe proceder a *afectar los recursos asignados* al cumplimiento de las condenas “siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial” hasta el “agotamiento” de la respectiva partida, como expresamente lo dispone el mencionado precepto normativo.

4.3. *Agotamiento de la partida. Nueva prerrogativa. Precedente “Curti”*

El cuadro de situación se completa con el reconocimiento de una nueva prerrogativa.

En el precedente “Curti” (Fallos: 339:1812), al interpretar el ya citado último párrafo del art. 170 de la ley 11.670³³, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que, verificado el agotamiento de la respectiva partida, el Estado Nacional puede diferir –una vez más– el pago al ejercicio subsiguiente.

Para ser lo más claros posibles, supongamos que una deuda es reconocida y liquidada antes del 31/07/2023 y, ante la intimación pertinente, la Administración informase que no cuenta con fondos para cancelarla en ese ejercicio. En ese escenario, el pago del crédito en cuestión deberá ser previsionado para el 2024. No

32 Art. art. 26 de la Ley 24.156. Sobre este punto volveremos más adelante, en la medida que entendemos que es uno de los aspectos que resulta necesario repensar para garantizar un mayor equilibrio del régimen.

33 Que dispone que los fondos de las respectivas partidas “se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente”.

obstante, si durante el transcurso de ese último año se agotase la partida pertinente –conforme el presupuesto aprobado para el 2024–, el Estado Nacional podrá reprevisionar su pago para el 2025.

Aun menos alentador es el panorama si la deuda fuese reconocida y liquidada con posterioridad al 31/07/2023, toda vez que su previsión original correspondería para el 2025 y, en caso de que se agotase la partida de ese ejercicio, podría ser reprevisionada para el 2026.

Lógicamente, en cualquiera de estos supuestos deviene indispensable la adecuada acreditación del mencionado agotamiento y la comunicación de reprevisión, presupuestos para que la Administración pueda hacer uso de la prerrogativa en cuestión³⁴. Tales exigencias configuran las garantías que permiten a los particulares resguardar sus derechos ante la inactividad u omisión de la Administración.

4.4. *Plazo para concretar el pago*

Por último, resulta de suma importancia tener en cuenta que, conforme lo han sostenido –expresa e implícitamente– las diversas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal³⁵, el Estado Nacional cuenta con todo el año para el que previsionó una deuda para efectivizar su pago. Es decir, en nuestro último ejemplo, una suma de dinero reconocida judicialmente el 1/9/2023 puede terminar siendo abonada el 31/12/2026.

Sin perjuicio de las objeciones que pueden efectuarse a este criterio, lo cierto es que encuentra su principal sustento en las previsiones del art. 168 de la Ley 11.672 que dispone que “Habiendo cumplido con la comunicación que establece

34 CNACF, Sala I, en causas n° 19128/2018 “Nunell Rey, Martin Eugenio c/ EN-M Seguridad-PFA s/personal militar y civil de las FFAA”, resol. del 7/5/2024 y “López, Carlos Alberto y otro c/ EN - M Seguridad - PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 7/5/2024, entre otros; y Sala IV, en causas n° 67518/2016 “Cora, Alejandro Luis c/ EN - M Seguridad - PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 7/5/2024; 51485/2015/CA2 – CA1 “Barboza Walter Andrés y otros c/ EN-M Seguridad-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. 16/4/2024; y 2671/2016 “Dionicio, Cirilo y otros c/ EN - M Defensa - FA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 26/4/2022, entre otros.

35 CNACF, Sala I, en causas 36712/2015 “incidente n° 1 - actor: Tello, Carlos Alberto y otros demandado: EN-M seguridad-PFA s/ inc. ejecución de sentencia”, resol. del 9/6/2022; y 9592/2007 “Pato Juan Manuel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otro s/ daños y perjuicios”, resol. del 9/9/2021; Sala II, en causas n° 68647/2019 “Blasco, Pablo Gabriel y otros c/ E.N. – M° de Defensa - Ejercito s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg”, resol. del 25/4/2024; y causa 81567/2017 “Pavón, Paola Carolina y otros c/ E.N. – M° de Seguridad - PFA s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg”, resol. del 12/4/2024; Sala III en causas 11618/2020 “Rojas, Roberto Carlos y otros c/ EN - M Defensa - Ejercito s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 12/3/2024; y 41528/2013 “Encinas, Cristian Eduardo y otros c/ EN-M Defensa Ejercito s/personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. 14/3/2024; Sala V, en causa n° 446/2007 “Taborda Norberto Ceferino y otros c/ EN-DNM s/ proceso de conocimiento”, resol. del 11/5/2021.

el artículo 22 de la Ley 23.982, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente o subsiguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por el Honorable Congreso de la Nación”.

No obstante, no podemos dejar de advertir que un criterio distinto sostienen las tres Salas que conforman la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal³⁶.

5. INCIDENCIA DE LOS ASPECTOS PROCESALES

Habiendo arribado a esta instancia de nuestro análisis, es necesario hacer referencia a un aspecto complementario.

El régimen de ejecución descripto se incardina, ineludiblemente, con las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto que el primero no tiene otro fin que dar cumplimiento a una sentencia condenatoria, lo que –lógicamente– se lleva a cabo en el marco de un proceso judicial.

Por consiguiente, no basta con conocer el procedimiento previsto en los arts. 22 de la Ley 23.982 y 170 de la Ley 11.672, sino que también resulta indispensable tener presente las vicisitudes procesales que se pueden presentar a la hora de su efectiva puesta en marcha.

En efecto, como ya se dijo, las ya individualizadas prerrogativas de la Administración se ven exacerbadas, en muchas ocasiones, por aspectos de índole procesal, reduciendo a su mínima expresión las garantías de los particulares.

Cómo ejemplo, nótese que no podemos determinar el tiempo que realmente puede insumir cobrar un crédito reconocido judicialmente si no tenemos en cuenta lo arduo que puede resultar, como sucede habitualmente, obtener la aprobación de una liquidación o cuales son los criterios jurisprudenciales para determinar la oportunidad en que una deuda se torna ejecutable.

Por tales motivos, es de suma importancia tener en claro que el análisis de la temática exige una interpretación integradora de las disposiciones normativas que rigen el pago de sentencias que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero y de todas aquellas de índole procesal que regulan esta etapa del proceso.

A estos fines, cabe recordar que la ausencia de un código procesal nacional que contemple específicamente la materia contencioso administrativa lleva a la aplicación supletoria o analógica de las disposiciones de aquel que rige el

36 CNACCF, Sala I, en causa 5958/2012 “De la Vega Carlos Eduardo c/ Estado Nacional Ministerio de Seguridad Policía Federal y otro s/ accidente de trabajo /enferm. prof. acción civil”, resol. del 3/10/2023; Sala II, en causa 7609/2010 “López Rodolfo c/ Estado Nacional Ministerio de Seguridad Pol Fed s/accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil”, resol. del 26/10/2020; y Sala III, en causa n° 4288/2009 “Riera Julián Augusto y otros c/ Estado Nacional –Ministerio de Justicia Seguridad y DDHH– Policía Federal Argentina s/ Daños y Perjuicios”, resol. del 8/7/2024, entre muchos otros.

proceso civil y comercial³⁷. Se ha señalado, con acierto, que “la aplicación supletoria de las normas del proceso privado provoca una riquísima problemática que deriva del cruce de dos ordenamientos de naturaleza diversa, máxime ante la singular posición jurídica de la administración y de las prerrogativas que las normas legales le acuerdan como uno de los sujetos del proceso contencioso”³⁸.

Formulamos esta aclaración, justamente, porque la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a litigios que versan sobre cuestiones regidas por el derecho público nos exige un mayor esfuerzo para integrar las normas de fondo y de forma que regulan la materia, velando para que esa labor no redunde en un desequilibrio injustificado del régimen vigente.

6. HITOS Y DESAFÍOS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONDENAN AL ESTADO NACIONAL A PAGAR SUMAS DE DINERO NO CONSOLIDADAS

Siguiendo la pauta expuesta en el título anterior, y para comprender con claridad los desafíos que se le presentan a los litigantes al momento de obtener el cumplimiento de una sentencia que condena al Estado Nacional a pagar una suma de dinero, realizaremos una descripción de los principales hitos procesales que distinguen esa labor, tratando de identificar los desafíos que se plantean y formulando propuestas para lograr un mayor equilibrio.

6.1. Elaboración del escrito de inicio, previsión en la sentencia definitiva y advertencia en eventuales recursos

El primer hito no se asocia a un momento en particular del proceso sino más bien a una serie de oportunidades en las que deviene de suma importancia tener presente la relevancia de la cuestión que es objeto del presente trabajo.

Para asegurarse que el tránsito de la etapa de ejecución de una condena dineraria resulte desprovisto de incidencias deviene indispensable que, al momento de elaborar el escrito de demanda, se precisen con claridad todas aquellas pretensiones que se vinculan con la forma en que se persigue que se realice el pago del crédito reclamado a efectos de que sean debidamente decididas –previa sustanciación– en la sentencia definitiva. En particular, plantear, entre otras cuestiones, si se trata de una deuda consolidada o no, si se exigen intereses, la tasa para su cálculo, las fechas para su cómputo, si configura alguno de los supuestos

37 COMADIRA, Julio R. “Curso de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, t. II, p. 1354/1355; y CNACF, Sala IV, “La Vendimia SA c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía -Secretaría de Comercio Interior”, resol. del 23/4/93 y “Santa Lucía Cristal SACI y F c/ Administración Nacional de Aduanas”, resol. del 15/4/98.

38 BIOTTI, María A., “Algunas precisiones sobre los recursos directos en el contencioso” en DOS SANTOS, Bruno, “Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo”, FDA, Bs. As., 2012.

excepcionales de capitalización, si el caso amerita alguna excepción al régimen de previsión, la aplicación expresa de los criterios jurisprudenciales sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia, etc.

Tal modo de proceder va a permitir que se fijen con claridad y antelación las pautas para una eventual ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 503 del CPCCN, evitando futuras incidencias que terminan dilatando la duración del proceso³⁹.

Asimismo, si en el pronunciamiento definitivo de primera instancia se omitiese decidir tales cuestiones, deviene imperioso su replanteo en el respectivo recurso de apelación para que sean examinadas por la Alzada, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del código de rito.

En resumen, creemos que el primer paso para garantizar que el procedimiento de ejecución de una sentencia que condena al Estado Nacional a pagar una suma de dinero sea sobrellevado sin mayores sobresaltos pasa por comprender la importancia de que se dicte una sentencia definitiva clara en lo que a este aspecto se refiere. De lo contrario –y aunque también pueda afirmarse que por responsabilidad del interesado–, se advierte inevitable que se desnaturalice el régimen de ejecución, fundamentalmente, por la dilación que sufre el proceso como consecuencia de las múltiples incidencias que pueden suscitarse.

6.2. Confección de la liquidación. Supuestos especiales. Incidentes de ejecución de los arts. 258 y 499 del CPCCN

Con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva corresponde la confección de la liquidación pertinente.

Pueden presentarse diversos supuestos.

En primer lugar, que el pronunciamiento de primera instancia no haya sido apelado, en cuyo caso corresponderá presentar o exigir la confección de la liquidación siguiendo las pautas del art. 503 del CPCCN.

Por el contrario, puede suceder que la sentencia haya sido apelada. En esta hipótesis, deberá aguardarse a la confirmación de la resolución por parte del tribunal de alzada para requerir la devolución de la causa a la instancia de origen y, una vez allí, presentar o exigir la confección de la liquidación.

No obstante, si el pronunciamiento de Cámara es objeto de recurso extraordinario pueden darse, a su vez, dos nuevos supuestos.

Si existiese alguna parte de la condena que hubiese quedado firme, resultan aplicables las disposiciones del art. 499, segundo párrafo, del CPCCN, que autoriza a solicitar la formación del respectivo incidente ante el tribunal de alzada. De

39 MORELLO, Augusto M. y otros. “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs.As. y de la Nación”, Abeledo Perrot, Bs. As., 1990, t. VI-1, p. 47.

admitir esa pretensión, se dispondrá su remisión al juzgado de primera instancia para su tramitación, oportunidad en la que se practicará la liquidación pertinente.

Si, por el contrario, fuese cuestionada la totalidad de la decisión de Cámara, pero esa sentencia resultase confirmatoria de la de grado, cabe estar a las previsiones del art. 258 de ese mismo ordenamiento. Por consiguiente, también deberá requerirse la formación del incidente pertinente ante la Sala interviniente, al que se le dará trámite en el juzgado de origen, ocasión en la que se presentará la liquidación.

A esta altura de las cosas es necesario hacer una aclaración.

Suele ocurrir, en numerosos casos, que se ordene que la liquidación sea practicada por el organismo accionado, en razón de su capacidad técnica. Por ejemplo, cuando se trata de reclamos salariales⁴⁰. En estos supuestos se ha considerado conveniente y razonable que la dependencia estatal especializada en remuneraciones sea la encargada de efectuar los cálculos pertinentes.

Esta hipótesis presenta un nuevo desafío: instar y obtener el efectivo cumplimiento de esa labor por parte del accionado.

Así, cuando el expediente es devuelto al juzgado tras la confirmación de la sentencia definitiva o la formación del respectivo incidente, el interesado deberá solicitar que se intime al organismo correspondiente a confeccionar y presentar la liquidación en cuestión. Ahora bien, como suele ocurrir –principalmente dado el volumen de reclamos análogos–, no resulta extraño encontrarse con reticencia o demora considerable en el cumplimiento de esa tarea. Frente a esta circunstancia, debemos recordar, una vez más, que si la liquidación se aprueba⁴¹ con anterioridad al 31 de julio, la previsión de su pago deberá realizarse para el año siguiente; por el contrario, si acontece con posterioridad, se realizará para el subsiguiente. De ahí la gran importancia de la celeridad en el asunto.

A estos fines, los tribunales suelen ordenar intimaciones a los organismos demandado para que cumplan con la presentación de la liquidación en un determinado plazo, bajo apercibimiento de imponer astreintes de acuerdo lo previsto en el art. 37 del CPCCN, de comunicar el incumplimiento al superior en los

40 El supuesto más emblemático es el de los reclamos judiciales que inician los diversos agentes de las Fuerzas Armadas o de Seguridad con el objeto de obtener el reconocimiento como remunerativos y bonificables de diversos suplementos salariales. En tales casos se ha reafirmado la conveniencia y pertinencia de que sea la dependencia del organismo demandado especializada en materia de remuneraciones la que confeccione la respectiva liquidación. CNACF, Sala III, causas n° 14477/2020 “Alave, Alfredo Zair y otros c/ EN-M° Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, resol. del 29/08/2023; y Sala IV, causa n° “Figueroa, Julio César y otros c/ EN – M Justicia – SPF – dto. 2807/93 752/09 y otros s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 02/08/16; y “Miskow Christian Alejandro c/ EN – M° de Seguridad – PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 27/04/2021.

41 Como ya se aclaró en la nota n° 54, el auto aprobatorio es el hito que torna operativa la obligación de efectuar la comunicación de previsión pertinente, cuestión que trataremos con mayor precisión más adelante.

términos del art 17 del Decreto Ley 1285/58 o, en el más gravoso de los casos, de formular la denuncia penal pertinente por incumplimiento de los deberes del funcionario público⁴².

En este sentido, al interpretar el art. 1º de la Ley 26.944, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado⁴³ que la citada ley nada dice acerca de las sanciones conminatorias o *astreintes*, las cuales por su naturaleza y finalidad se diferencian claramente a las que se hace referencia en el mencionado precepto normativo, convalidando su aplicación en tale supuestos.

No desconocemos que la endeble situación en materia de recursos humanos y/o materiales que muchos organismos padecen dificulta el cumplimiento de la tarea de presentar la respectiva liquidación. No obstante, se torna imperioso la atención de esa problemática por los medios institucionales pertinentes para evitar que la solución práctica que las autoridades, ya sean judiciales como administrativas, le dan a esta cuestión sólo redunde en un perjuicio para el litigante.

Por último, párrafo aparte merece el análisis de la posibilidad de solicitar la designación de un perito a efectos de practicar la liquidación. Si bien es una herramienta con la que cuentan las partes para asegurar la realización de la labor en cuestión –que en muchas oportunidades puede exigir conocimientos técnicos de alta complejidad–, no puede desconocerse que, como contrapartida, puede traer aparejada una gran dilación del proceso, además de los mayores costos derivados de los honorarios que eventualmente deban afrontarse.

42 CNACF, Sala I, causas n° 36702/2018 “Salvador, Mariana Gabriela c/ EN - M Seguridad - PFA s/ personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, resol. del 24/5/22; y 2527/2019 “Cambra, Alejandro Sebastián y otro c/ EN -M Seguridad - PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. 2/5/24; Sala II, causas n° 2016/2018 “Catamarca, María Eva c/ EN-M Seguridad-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 25/4/24; 21880/2019 “Pintos, Marcelo José y otro c/ EN - M Seguridad- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 5/4/24; y 46242/2019 “Sánchez, Jairo Ezequiel Ramón y otros c/ EN - M Seguridad - PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 31/5/24; Sala III, causas n° 3240/2021 “Baigorria, Herald Alexis c/ EN - M Seguridad - PFA - dto. 380/17 s/personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 6/24; 72326/2017 “Archenzio, Analía Laura y otros c/ EN - M Seguridad-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 2/7/2024, y 8406/2020 “Martínez, Roberto Carlos c/ EN -M Seguridad-PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 27/6/2024; Sala IV, causas n° 12690/2019/CA2 “Reitano, Edgardo Hugo c/ EN - M Seguridad - PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 24/10/2023; CAF 11497/2021/CA2 “Lascano, Mayra Florencia c/ E.N.-M. Seguridad-PFA- Dto. 2744/93 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, resol. del 9/4/2024; y 29590/2017 “Alanis, Nora Vanesa y otros c/ EN - M Seguridad - PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 7/11/2023; y Sala V, causas n° “Borelli, Lucas Emmanuel y otros c/ EN-M Seguridad-PFA-dto. 380/17 s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol del 29/5/2024, y 91456/2017 “Zarate, Gisela Mariel y otro c/ EN - M Seguridad - PFA s /personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 29/12/2023.

43 Fallos 343:14.

6.3. *Traslados de la liquidación*

En cualquiera de los supuestos descriptos con anterioridad, una vez presentada la liquidación, corresponde ordenar el traslado por el plazo de cinco días (cfr. art. 503, CPCCN) a fin de que la contraria ejerza en forma plena su derecho de defensa y formule las impugnaciones que entiende procedentes a los cálculos efectuadas por la otra parte.

La referencia que hacemos a este hito está vinculada, esencialmente, a una cuestión de índole práctica que responde a nuestra experiencia en la materia. Es habitual que la etapa de ejecución de sentencias se prolongue en forma excesiva como consecuencia de las excesivas e innecesarias impugnaciones y traslados que suelen ordenarse respecto de la primera liquidación que se practica. Tal es así que no es extraño encontrarse con procesos que insumen un año o más de tramitación en esta particular etapa. Más allá de la cuota de responsabilidad que pueda corresponder a cada una de las partes –en virtud del principio dispositivo– y de la complejidad que excepcionalmente pueda presentar en algún caso, lo cierto es que la necesidad de evitar la prolongación desmesurada de una causa constituye un objetivo que debería ser común a todos los operadores a efectos de no desvirtuar la finalidad del régimen de ejecución en cuestión.

En este sentido, la sustanciación de impugnaciones sobre cuestiones ya definidas en la sentencia definitiva o en incidencias anteriores constituye el ejemplo más claro de esta problemática. Cuál es la tasa de intereses aplicable, cuáles son las fechas de cómputo de los accesorios, si corresponde o no su previsión presupuestaria, son algunas de las cuestiones, entre otras tantas, que suelen motivar reediciones, sustanciaciones y dilaciones injustificadas del proceso, que resulta imperioso evitar si pretendemos lograr una mayor armonía.

6.4. *Resolución que aprueba la liquidación*

Sustanciada la liquidación, corresponde que tribunal pase los autos a resolver a efectos de tratar las eventuales impugnaciones y aprobar la liquidación pertinente.

De no ser posible por no ajustarse a derecho, el tribunal puede ordenar a las partes que realicen una nueva advirtiendo las falencias de la anterior o, de contar con los elementos necesarios, puede practicarla de oficio para su aprobación en esa misma resolución, supuesto poco habitual.

Más allá de la complejidad de las cuestiones que deba resolverse en base a las impugnaciones de las partes –lo que se relaciona con el objeto puntual de cada caso–, este hito es de suma importancia en la medida que la notificación al organismo demandado de la decisión que aprueba la liquidación torna operativa su obligación de informar si cuenta con fondos para solventar su pago o, en su defecto, efectuar la comunicación pertinente para su debida previsión presupuestaria, según

la fecha del año –antes o después del 31 de julio–. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “únicamente a partir del momento en el que se ha determinado con carácter firme el quantum de la condena y su modo de cumplimiento el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para satisfacer la obligación impuesta por la norma en examen [art. 22, Ley 23.982]”⁴⁴.

Por tal motivo, a efectos de evitar mayores dilaciones e incidencias, resulta indispensable fijar criterios claros en cuanto al modo de notificar tal decisión. Ya sea que se lo disponga en forma personal mediante cédula electrónica o *ministerio legis*. La importancia de notificar esta decisión, así como también la de incluir en ese auto aprobatorio una intimación a informar si el demandado cuenta con fondos o a acreditar la comunicación de previsión presupuestaria, resulta de gran relevancia si pretendemos dotar al régimen de mayor equilibrio.

Asimismo, si bien es una cuestión que desarrollaremos con mayor precisión más adelante, también se advierte como *saludable* que en el auto aprobatorio se incluya la aclaración de que la previsión y pago debe efectuarse conforme los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Martínez” (Fallos: 343:1894), lo que va a permitir evitar futuras incidencias.

6.5. Acreditación de la respectiva previsión

Como se indicó, aprobada la liquidación y notificada tal decisión –teniendo en cuenta la fecha de esta última–, el organismo accionado debe cumplir con la obligación de realizar la comunicación del art. 22 de la ley 23.982.

Ahora bien, si la notificación ocurrió con anterioridad al 31 de julio del año en curso, en los meses venideros y hasta tanto no se apruebe el presupuesto del año siguiente, el acreedor sólo podrá solicitar que se intime al organismo a acreditar haber realizado aquella comunicación.

Por el contrario, si ya se aprobó el presupuesto, el Estado Nacional ya se encuentra en condiciones de acreditar no sólo la efectiva previsión presupuestaria –mediante la identificación de la partida correspondiente– sino también el orden de prelación, que es el listado de orden cronológico en el que se deberían satisfacer las deudas según la antigüedad de la fecha de notificación (art. 170, Ley 11.672)⁴⁵.

Si por algún motivo el deudor omite cumplir con tales recaudos, el acreedor se encuentra en condiciones de solicitar la ejecución forzosa de su crédito, de acuerdo a lo previsto en el art. 22 de la Ley 23.982 y 167 y 168 de la Ley 11.672. Tal posibilidad se erige como una garantía frente a la prerrogativa que goza el Estado.

Por otro lado, también resulta relevante tener en cuenta que, de acuerdo al ya citado precedente “Martínez” (Fallos: 343:1894), la previsión presupuestaria

44 Fallos: 322:120.

45 Sin perjuicio de que, como ya se precisó, lo tribunales del Fuero Contencioso Administrativo Federal reconoce todo el año para perfeccionar el pago.

“debe ser comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago”.

6.6. *Vencimiento del ejercicio presupuestario pertinente. Eventual ejecución*

En su oportunidad se explicó que los tribunales del Fuero Contencioso Administrativo Federal interpretan que el Estado Nacional cuenta con todo el ejercicio presupuestario para cancelar las deudas debidamente previsionadas⁴⁶. Por consiguiente, el acreedor debe aguardar al transcurso de todo ese año para poder solicitar que, ante el sostenimiento del incumplimiento, se dé inicio formal a la ejecución forzosa de su crédito y se ordene el embargo pertinente. Esto implica que, durante ese año, el interesado sólo podrá solicitar al tribunal interviniente que intime al organismo demandado a que acredite la efectiva previsión y el respectivo orden de prelación, mas no solicitar su cobro coactivo.

Resta recordar que en la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal se impone un criterio diferente⁴⁷.

6.7. *Ejercicio de la prerrogativa de diferir el pago una vez más, de acuerdo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Curti” (Fallos: 339:1812)*

Con relación a este punto, nos remitimos a lo expuesto en el título III del presente trabajo en cuanto a la descripción del régimen vigente.

Sólo recordaremos que si el Estado Nacional acredita en forma oportuna el agotamiento de la respectiva partida, puede requerir que se le conceda la prerrogativa de diferir el pago –una vez más– para el ejercicio siguiente.

No obstante, la Corte Federal ha sido clara al afirmar que si “el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o bien concretado el diferimiento transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (Fallos: 322:2132)”. Como ya lo advertimos, el ejercicio de esta nueva prerrogativa se encuentra supeditado al debido y oportuno cumplimiento de los recaudos pertinentes, lo que constituye una garantía para el particular.

6.8. *Acreditación del depósito, dación en pago e imputación*

Contando con la respectiva partida presupuestaria, y atendiendo al orden de prelación, el Estado Nacional debería proceder a realizar el depósito, y a efectuar

46 Ver cita n° 56.

47 Ver cita n° 57.

la correspondiente dación en pago e imputación de acuerdo al capital e intereses reconocidos. Tal presentación debe ser proveída y puesta en conocimiento del acreedor, momento el que ha sido considerado por los tribunales como el “efectivo pago”⁴⁸.

Es importante tener presente este último criterio, dado que los accesorios determinados conforme los lineamientos del precedente “Martínez” (Fallos: 343:1894) deberán contabilizarse hasta ese momento, en la medida en que la sentencia definitiva hubiese reconocido su devengamiento hasta el efectivo pago, aspecto que analizaremos con mejor precisión en el punto siguiente.

Por otro lado, si los intereses no fueron calculados de acuerdo a las pautas del mencionado fallo, el acreedor tiene derecho al reconocimiento de una liquidación complementaria de accesorios siempre y cuando haya realizado la debida reserva al momento de solicitar esa primera transferencia a su favor⁴⁹.

6.9. Reconocimiento de intereses durante previsión. Innecesaridad de prever su pago. Precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Martínez” (Fallos: 343:1894)

En el ya referido pronunciamiento, el Alto Tribunal afirmó que los fines del régimen de previsión presupuestaria –armonizar la administración racional de los fondos públicos– “son de suyo inconducentes para fundar la improcedencia de los intereses durante la tramitación del pago...”. En consecuencia, sostuvo que “no puede reputarse como pago, con sus efectos extintivos propios, el inicio del procedimiento del art. 170 de la ley 11.672 mediante la previsión presupuestaria del monto de la condena a los valores computados (en concepto de capital e intereses hasta allí devengados) en la liquidación aprobada en la causa” y que, ello así, “los intereses moratorios, por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor (art. 744 del código civil, actual art. 870 del Código Civil y Comercial de la Nación)”.

Por tal motivo, concluyó que la previsión presupuestaria debía ser “comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago”, para que el respectivo depósito pudiese tener efectos cancelatorios.

48 CNACF, Sala II, en causa 5504/2010 “Quiliñán José Domingo c/ EN -M° Desarrollo-SENAF- Dto. 2807/93 s/empleo público”, resol. del 28/10/2022 y sus citas; y Sala IV, en causa n° 13136/08/CA5 “Coria Elder Andrés y otros c/ EN-M° defensa-AA y otros s/ personal militar y civil de las FFAA y de seguridad”, resol. del 13/4/2022.

49 CNACF, Sala IV, causas n° 13136/08/CA5 “Coria Elder Andrés y otros c/ EN-M° defensa-AA y otros s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”; 6115/04 “Cruz de Ledesma, Sonia Beatriz y otros c/ EN – M° Justicia Seg y DDHH- PFA y otros s/ daños y perjuicios”, resol. del 1/3/16; y 15772/09 “Homaq SA c/ EN – DNV- resol 777/01 623/09 (expte 4137/09) s/ proceso de conocimiento”, resol. del 23/2/16, entre otros.

Con estos fundamentos, la Corte Federal vino a zanjar dos interrogantes que habitualmente se presentaban ante los tribunales de justicia. En primer lugar, definió que corresponde el devengamiento de intereses moratorios durante el tiempo que demanda el cumplimiento del régimen de previsión presupuestaria y el efectivo pago. Esto implica que si los accesorios no fueron calculados hasta esa última fecha en la primera liquidación aprobada –como suele suceder en la práctica–, el acreedor tiene derecho a practicar una liquidación complementaria por los intereses que corresponde hasta ese momento.

Advertimos por demás acertado este criterio no sólo por cuanto guarda coherencia dogmática con una adecuada noción de “*pago íntegro*” (art. 867 y 870 del Código Civil y Comercial de la Nación), sino también porque atiende a la innegable problemática inflacionaria que padece nuestro país. Una solución contraria colisiona con el sentido más elemental de justicia, no sólo por la evidente depreciación de valor del crédito sino también por el claro enriquecimiento sin causa del Estado Nacional. La interpretación adoptada por la Corte Federal tiende a armonizar la relación existente entre las prerrogativas que gozan las autoridades públicas –principalmente, la diferir el pago en el tiempo– y la garantías que resguardan los derechos de los particulares –derecho de propiedad–.

En segundo término, en el citado precedente se estableció que, de aprobarse una liquidación complementaria de accesorios –por no haberse realizado una primera previsión comprensiva del capital y de la totalidad de los intereses devengados hasta el efectivo pago–, la cancelación de esta última no debe efectuarse mediante una nueva previsión presupuestaria. Por el contrario, como su reconocimiento deriva del incumplimiento en que incurrió el Estado Nacional al no efectuar el pago en forma debida, es decir íntegro, corresponde que se intime a su abono en un breve plazo perentorio, bajo apercibimiento de ejecución.

También entendemos como acertado este criterio, ya que guarda coherencia con los fundamentos expuestos en el párrafo anterior y, a su vez, evita “la extensión en el tiempo de los pleitos con perjuicio tanto para el erario público –por el devengamiento de intereses– como para los acreedores –por la dilación en la percepción íntegra de su crédito– y para el propio servicio de justicia –habida cuenta de la litigiosidad que ello provoca– y los ingentes recursos que deben destinarse para su resolución”, como lo señaló el Alto Tribunal en el pronunciamiento en cuestión. En efecto, “la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias, frustraría los fines propios del régimen...”.

6.10. *Admisión de anatocismo en las liquidaciones complementarias*

El art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda

pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. Sobre la base de tal previsión, los tribunales de justicia han reconocido la procedencia de la mentada capitalización cuando el Estado Nacional ha incurrido en mora al realizar el pago de la primera liquidación aprobada. Por tal motivo, en las liquidaciones complementarias se ha admitido el anatocismo desde la fecha en que se verificó la referida mora.

Ahora bien, la jurisprudencia no ha sido uniforme en cuanto al momento en que se configura la mora, en la medida que la interpretación del mencionado precepto exige adaptarlo a las modulaciones propias que impone el derecho público. Mientras algunos tribunales entienden que, habiéndose oportunamente intimado al demandado a preverionar la deuda y vencido el ejercicio presupuestario en el que debía ser cancelada, el deudor incurre automáticamente en mora –es decir a partir del 1º de enero del año siguiente⁵⁰; otros consideran que, tras el transcurso de ese ejercicio, se requiere una nueva intimación y recién una vez incumplida se verificaría la mora⁵¹.

6.11. *Tasa de interés*

Este último punto no constituye un hito procesal que responda a la secuencia cronológica del trámite que vinimos desarrollando. Por el contrario, se trata de una cuestión que puede y suele ser planteada en la propia demanda y decidida en la sentencia definitiva. No obstante, consideramos que no podemos concluir nuestro análisis de los aspectos más destacados de esta etapa del proceso sin hacer una breve referencia sobre este tan relevante asunto⁵², aun cuando no llegamos a ser exhaustivos en su tratamiento. Especialmente porque sería desacertado no advertir la relación directa que tiene con el desequilibrio del procedimiento de ejecución de sentencias que condenan al Estado a pagar sumas de dinero.

Así como señalamos que el reconocimiento de intereses durante el período de cumplimiento del régimen de previsión era una condición indispensable para garantizar un equilibrio en el funcionamiento del régimen –en tanto el diferimiento

50 CNACF, Sala IV, causa n° 47478/2010 “José J Chediack SAICA c/ EN-DNV-resol 777/01 623/09 (expte 2392/10) s/ proceso de conocimiento”, resol. del 13/9/22, entre otros.

51 CNACF, Sala I, en causa 14307/2010 “Claro Miguel Ángel y otros c/ EN-M Defensa-Ejercito-dto 1104/05 871/07 s/personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 7/12/2021; Sala III, en causas n° 56586/2014 “Grisendi, Osmar Alfredo c/ EN-M Defensa s/personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 24/2/2021; y 35170/2009 “Brignoli Alejandro y otros c/ EN-EMGE-dto 1782/06 751/09 s/personal militar y civil de las FFAA y de seg”, resol. del 29/12/2023; y Sala V, en causas n° 40201/2009 “Bonini Federico Martin y otros c/ EN-M Defensa-Ejercito dto 1104/05 751/09 s/personal militar y civil de las FFAA y de seg”, sent. del 05/10/2023; y 25111/2015 “incidente n° 1 - actor: Plat, Luis Emilio y otros demandado: EN-M Seguridad- GN s/ inc ejecución de sentencia”, sent. del 19/12/2023.

52 MAIRAL A. Héctor. “Control Judicial de la Administración Pública”, ed. Thomson Reuters-La Ley, Bs. As., 2021, p. 1043.

en el pago incide directamente en el valor del crédito—, también lo es que la tasa aplicable responda, al menos en buena medida, a la realidad inflacionaria vigente. De lo contrario, la merma en el valor podría resultar tan significativa que podría desvirtuar el derecho reconocido, tornándolo ilusorio.

En este sentido, no desconocemos que la jurisprudencia especializada en la materia, tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de los tribunales del Fuero Contencioso Administrativo Federal⁵³, ha convalidado la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina como idónea y adecuada para atender a esta problemática.

Comprendemos que el desafío planteado demanda el manejo de conocimientos de índole técnico en materia económica-financiera, motivo por el que no pretendemos arribar a conclusiones categóricas. Sin embargo, la necesidad de hacer visible la importancia de este aspecto —en virtud de su potencialidad para desnaturalizar el derecho reconocido— nos insta a no pasar por alto esta cuestión y seguir reflexionando.

7. ADMISIBILIDAD DE EXCEPCIONES AL RÉGIMEN

Para finalizar nuestro análisis, no podemos dejar de hacer referencia a una última cuestión de suma importancia: la posibilidad de admitir excepciones al régimen descripto.

Pese a que normativamente no se ha fijado ningún supuesto de excepción (a diferencia de cómo ocurrió, por ejemplo, con el régimen de consolidación⁵⁴), la jurisprudencia ha reconocido tal posibilidad en diversas oportunidades, en especial cuando los acreedores son individuos en condiciones de vulnerabilidad, como

53 Fallos: 315:158 y 992; 327:3721, 328:2954, 331:1329, 340:483, 342:2198, 344:3618 y 345:89, entre otros; y CNACF, Sala I, causas n° 63.368/2016 “Sol Constructores SA c/ Edesur SA s/proceso de conocimiento”, sent. del 8/11/22, y 12698/2021 “Coto Centro Integral de Comercialización SA c/ EN-M Desarrollo Productivo (ex 89024949/20 - disp. 280/20) s/ defensa del consumidor - ley 24240 - art 45”, sent. del 25/10/22; Sala II, causas n° 53830/2019 “Córdoba, Laura Janet c/ EN - M Defensa - FFAA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”, sent. del 3/6/22; y 80947/2017 “Iberia Líneas Aéreas de España SA Operadora c/ EN - DNM s/proceso de conocimiento”, sent. del 19/3/21; Sala III, causas n° 2626/2016 “Gioia, María Victoria c/ EN - M Justicia DDHH s/ daños y perjuicios”, sent. del 23/6/2021, y “Tarantini, Ramón César y otros c/ EN-M° Interior-GNA Dto. 1246/05 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, de fecha 15/05/12; Sala IV, causas “Sardón, Facundo Ariel c/ E.N. - Min. Interior - PFA y otros s/ Daños y Perjuicios”, sentencia del 16/08/2018; y “Taliercio, Francisco Antonio y otros c/ E.N. - Min. Justicia - PFA y otros s/ Daños y Perjuicios”, sentencia del 4/07/2019, entre muchas otras; y Sala V, causas n° 81974/2017/CA1 “López, María Fernanda Ofelia c/ EN-Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación s/ empleo público”, sent. del 31/8/2022, y 114396/2006 “Gavilán, Carlos y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, sent. del 8/7/2022

54 Art. 1° de la Ley 23.982 y 18 de la ley 25.344 y doc. de Fallos: 334:1361; y causa CIV 92762/2007/1/RH1 “Farías, Héctor Emilio y otros c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 16/7/19, disidencia parcial del juez Rosenkrantz.

puede ser con una persona de avanzada edad o que padece serias afecciones de salud.

Uno de los precedentes más emblemático es el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en la causa “C., J.C.”⁵⁵, en el que, al revocar la sentencia de la anterior instancia, dispuso la inaplicabilidad –no inconstitucionalidad⁵⁶– del régimen en cuestión.

Para así decidir, el Alto Tribunal recordó que ya había señalado con anterioridad que “el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico... un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”, que “a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables...” y “que el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes determinantes de vulnerabilidad”.

Sobre la base de tales consideraciones, y teniendo en cuenta que “la situación de fragilidad del señor C. surge de forma evidente de las constancias de la causa” (que describió en forma detallada), concluyó que “sujetar, entonces, a una persona que padece un grave y progresivo deterioro funcional a un plazo de espera que, conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, implicaría frustrar la sustancia de su derecho, puede encontrar sustento formal en la letra de la ley pero jamás en la impronta humana y realista que exige la Constitución Nacional”.

En un sentido análogo, el Alto Tribunal admitió exclusiones al régimen de consolidación cuando “la demora que implica el cumplimiento de dicho procedimiento conlleve una afectación de la sustancia del derecho reconocido en la sentencia atento a la necesidad impostergable de la percepción del crédito”⁵⁷.

En estos términos, se advierte una clara pauta de interpretación que habilita a declarar la inaplicabilidad–no la inconstitucionalidad, en principio–de las disposiciones de los art. 22 de la Ley 23.982 y 170 de la Ley 11.672 cuando la demora que importa el cumplimiento de tal procedimiento puede significar la desnaturalización del derecho reconocido, en razón de cuestiones de salud, edad avanzada u otra circunstancia de vulnerabilidad.

Otros ejemplos claros de alternativas en sentido similar pueden encontrarse en los precedentes de la Sala II de la CNACAF en la causa 50.029/2011 “A., R.H. y Otra c/ E.N. M Seguridad - P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 12/7/2017, y de la Sala III del CNACCF en la causa 6925/006 “Cachambi de González, Mónica Andrea c/ Estado Nacional - Armada Argentina y otro s/ daños

55 Fallos: 343:264.

56 Por el contrario, en su voto, el juez Rosenkrantz estimó procedente la declaración de inconstitucionalidad de la norma en el caso.

57 Fallos: causa CIV 92762/2007/1/RH1 “Farías, Héctor Emilio y otros c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. y otros s/ daños y perjuicios” en la disidencia del juez Rosenkrantz.

y perjuicios”, causa n° 6925/06, sentencia del 18/09/2014. En aquellos casos, atendiendo a las excepcionales circunstancias fácticas, se convalidó la aplicación del régimen instando a que se “realice el pago correspondiente de forma voluntaria, con celeridad y rapidez (sin que las víctimas se vean obligadas a la ejecución forzada de la sentencia)”, y advirtiendo la improcedencia de acudir a la prerrogativa reconocida en el precedente “Curti” (Fallos: 339:1812).

8. CONCLUSIONES

La experiencia diaria en materia de ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero evidencia lo dificultoso que puede resultar lograr tal cometido en la práctica.

El régimen que describimos en el presente trabajo se encuentra caracterizado por una particular exorbitancia –justificada esencialmente en razones de índole presupuestaria–, que nos impone bregar por un sano equilibrio, con el fin de asegurar que las prerrogativas que goza el Estado Nacional no se transformen en medios para desvirtuar los derechos patrimoniales reconocidos a los particulares.

Este desafío no nos invita a invalidar el sistema actual, que muchas acertadas justificaciones y virtudes tiene, sino tan sólo a buscar herramientas complementarias –a nivel presupuestario, administrativo y procesal– que puedan asegurar su más adecuado y armónico funcionamiento.

Los criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros tribunales en diversos precedentes, en los que, por ejemplo, reconoció el devengamiento de intereses durante el trámite de previsión presupuestaria o se admitieron excepciones al régimen por cuestiones de salud, se advierten como indicadores alentadores en este sentido. No obstante, la relevancia de la cuestión, en tanto involucra la plena operatividad de los derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y, en última instancia, a la dignidad humana⁵⁸, nos exige continuar repensando alternativas.

En este sentido, la fijación normativa expresa de excepciones para supuestos de vulnerabilidad o escaso monto⁵⁹, la creación de fondos estables para atender a sentencias judiciales⁶⁰, la implementación de mecanismos para incluir las sentencias definitivas dictadas con posterioridad a la aprobación de la Ley de Presupuesto Anual⁶¹, la continua evaluación de las tasas de interés que para garantizar que atiendan en forma efectiva al fenómeno inflacionario, la admisión del anatocismo, el cumplimiento oportuno de las intimaciones y mandas dispuestas

58 GARCÍA PULLÉS, Fernando. “Lecciones de Derecho Administrativo”, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2015, t. II, p. 146/147.

59 Por ej. arts. 399 y 400 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

60 Ver nota 81.

61 Como también sucede en el régimen del Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

en esta etapa del proceso y el adecuado empleo de las herramientas procesales que permiten instar la prosecución del trámite, entre otros, se aprecian como aspectos sobre los que deviene ineludible continuar reflexionando si pretendemos lograr que este particular régimen se vea dotado de un sano equilibrio.

En esencia, como lo señalaran García de Enterría y Fernández, “de lo que se trata es de perseguir y obtener el eficaz servicio del interés general, sin mengua de las situaciones jurídicas, igualmente respetables, de los ciudadanos”⁶², en la medida de que “cada persona tiene una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar”⁶³.

FACUNDO MACIEL BO

Es Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y del Curso de Capacitación del Fuero Contencioso Administrativo Federal. Prosecretario letrado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo y de su Foro Permanente de Jóvenes Administrativistas.

62 GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, Tomás R. “Curso de Derecho Administrativo”, ed. Thomson Civitas, Madrid, 2004, p. 53.

63 RAWLS, J. “Teoría de la Justicia”, The Belknap Press of Harvard University Press., sexta reimpression, Cambrigde, 2006, p. 17. El referido autor explica, a lo largo de su obra, que su teoría se estructura, en buena parte, sobre la segunda formulación del imperativo categórico I. KANT: el hombre entendido como un fin en sí mismo.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Jóvenes y Jóvenes Excepcionales de la
Facultad de Derecho



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

1ª Edición: Diciembre de 2024

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Celeste / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2024.

548 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-1-6

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucia Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomó Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY

**LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
ASOCIACIÓN DE JURISTAS Y LEGALES FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES



**ASOCIACIÓN
DE DOCENTES**

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL**

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL